



Boletín Oficial de Cantabria

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.2 Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria. — Orden de 7 de octubre de 1997 sobre prestación de servicios mínimos en los transportes públicos de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Cantabria 345

CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

ORDEN de 7 de octubre de 1997, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, sobre prestación de servicios mínimos en los transportes públicos de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Habiendo sido convocada por las centrales sindicales FETCOMAR-CC. OO. de Cantabria huelga en el sector del transporte público de viajeros por carretera, desde las cero horas del día 13 de octubre de 1997, hasta las veinticuatro horas del día 17 de octubre de 1997, que afecta a los trabajadores pertenecientes a empresas del referido sector en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se hace preciso conjugar el interés general con el derecho a la huelga, cuyo ejercicio no debe interrumpir de forma total el funcionamiento de un servicio considerado esencial.

Habida cuenta la falta de acuerdo entre las centrales sindicales convocantes y las asociaciones empresariales, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Constitución, el Real Decreto Ley de 4 de marzo de 1997, el Real Decreto 635/84, de 28 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo,

DISPONGO

Artículo primero.

Implantar los servicios mínimos en los transportes públicos de viajeros por carretera, sobre los que la Comunidad Autónoma de Cantabria ejerce competencias, durante el tiempo de duración de la huelga, en los términos recogidos en la presente Orden.

Artículo segundo. Servicios mínimos para el transporte regular de viajeros de uso general.

Las líneas intermunicipales prestarán con carácter obligatorio la primera expedición de ida por la mañana y la última de retorno por la tarde, en ambos sentidos.

Artículo tercero. Servicios mínimos para el transporte regular de viajeros de uso especial.

Para el transporte escolar, y habida cuenta la edad del colectivo afectado, la huelga impide prácticamente el ejercicio del derecho a la movilidad y por tanto, su derecho a la educación. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las hipotéticas alternativas de transporte, además de contravenir la protección integral de los menores, no cuentan con los requisitos de seguridad previstos en el Real Decreto 2.296/83, de 25 de agosto (antigüedad de los vehículos, especificaciones técnicas, cobertura ilimitada de seguro de responsabilidad civil, etc.), ni con el personal de atención y vigilancia que garantice la adecuada seguridad de los usuarios del referido transporte. Se prestará con carácter obligatorio el 100% de los servicios.

Artículo cuarto. Transporte de disminuidos físicos, psíquicos y sanitarios.

En este supuesto, los usuarios no pueden utilizar por sí mismos otros medios alternativos de transporte. A fin de evitar que se les impida acudir a sus centros asistenciales y/o educativos en los que ejercen su derecho a la salud y/o educación, se prestará con carácter obligatorio el 100% de los servicios.

Artículo quinto.

Las empresas requerirán a la mayor brevedad, de modo individual y fehaciente a todos y cada uno de los trabajadores que designen para cubrir los servicios mínimos previstos en esta Orden, cuyo incumplimiento por cualquiera de las partes llevará aparejada las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 7 de octubre de 1997. — El consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, José Ramón Álvarez Redondo.

